RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00868-00
Demandante: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88:034.570
Demandada: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

Valledupar- Cesar, 01 de agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 18 el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que, en auto adiado 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019)., se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 6 de julio de 2021.

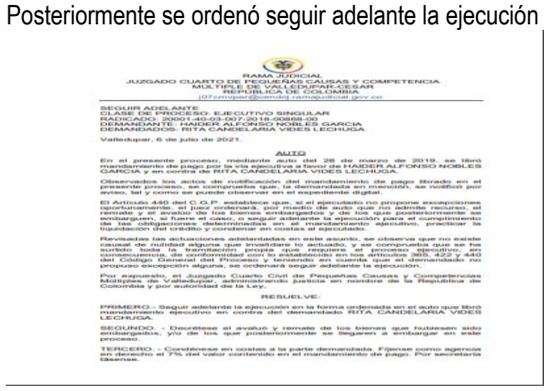

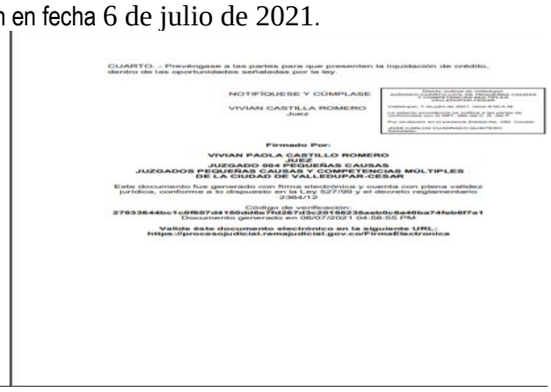

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos

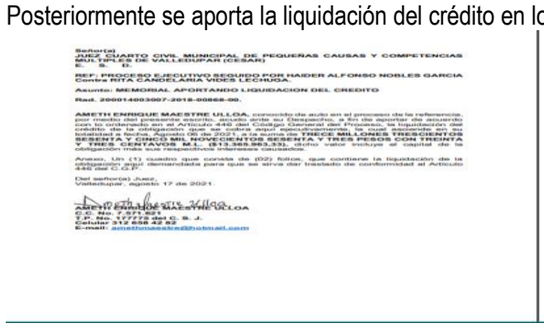

TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA FECHA AGOSTO 06 2021	$ 6.365.963,33
CAPITAL	$ 7.000.000,00
TOTAL DEUDA	$ 13.365.963,33

De ésta se corrió traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005** **Fecha: 23/05/2022** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 **2015 00153**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOLANDA PATRICIA - GOMEZ PACHECHO	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2015 00867**	Ejecutivo Singular	SINDY CECILIA - MONTES PEREZ	JOSE - DE LA CRUZ QUINTANA	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2015 00925**	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUIS ANGEL - OSORIO OCAMPO	MARITZA - ARIAS SANCHEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2017 00398**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN HERNAN - HENKER ROJAS	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2018 00532**	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - GUERRA HINOJOSA	HANSEL YESSID RINCONES GONZALEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2018 00595**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERNESTO CADENA CERVANTES	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2018 00617**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2018 00868**	Ejecutivo Singular	HAIDER ELFONSO - NOBLES GARCIA	RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 002 **2019 00043**	Ejecutivo Singular	HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN	ROSMIRA BULLOSO QUIROZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2019 00066**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NEFER - ZEQUEIRA NEGRETE	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2019 00097**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA.	BUENHOGAR LTDA.	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2019 00141**	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	YASMIN DEL ROSARIO - FERNANDEZ NARVAEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 **2019 00276**	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO - FRAGOZO BARROS	GILBERTO ENRIQUE - JIMENEZ PAJARO	Traslado - Art. 110 C.G.P	24/05/2022	26/05/2022

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 02 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00868-00
Demandante: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88:034.570
Demandada: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

Valledupar, 01 de agosto de 2022.

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

DILIGENCIA DE NOTIFICAION PERSONAL	$	11.300,00
NOTIFICACION POR AVISO	$	11.300,00
AGENCIAS EN DERECHO:	$	490.000, oo

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	$	512.600, oo

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00868-00
Demandante: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88:034.570
Demandada: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

Valledupar, 07 de junio de 2022.

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 02 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMAR VILLEGAS SANTANA C.C.77.191.434
DEMANDADO: NERIDA ISABEL MIER RADA C.C.57.439.466
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00610-00

Valledupar, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 13 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación personal de la demandada NERIDA ISABEL MIER RADA, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 106. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: JULIO CESAR RUIZ ARRIETA. C.C. 77194265
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2022-00188-00

Valledupar, 01 de agosto de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de RUIZ ARRIETA JULIO CESAR. C.C. 77194265, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasiones cobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 77194265 aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de suscripción 28 de agosto de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 , 622 y 709 del C. de Co. por lo que de conformidad con los artículos 468, y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

No se librará mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el titulo ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en la cláusula sexta del pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Po lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. en contra de VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS UVR (115524,6627 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, suma que debería ser pagadero en pesos; que al 23 DE MARZO DE 2022 (297,5343 UVR) representan la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($34.148.524,22) M/CTE. contenidos en el pagaré N.º 77194265 aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de suscripción 28 de agosto de 2015

2. Por los intereses moratorios equivalente al 16,05 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde 23 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($447.576,93) por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2892 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 NOTARIA 1 DE VALLEDUPAR CESAR base de la ejecución.

SEGUNDO. - Requiérase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-153207 de propiedad del demandado JULIO CESAR RUIZ ARRIETA. C.C. 77194265, tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase al Registrador que ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Procédase de conformidad por Secretaría.

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con CC 1.052.381.072 y TP 198.584, el CSJ como apoderado judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

QUINTO.-. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.106
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00246-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADO: GREIS CAROLINA PIRAGUA ARAUJO C.C. 39.464.289

Valledupar, 01 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores Pagarés 0241061000000611 y 024106100000212, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. y los título ejecutivos aportados al plenario son claros, expresos y exigibles, razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P,

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de GREIS CAROLINA PIRAGUA ARAUJO por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.400.000,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 024106100000611 de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el demandado.

b) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($268.454.oo), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal a).

c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 8 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por la suma DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.983.952,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 024106100000212 de fecha 19 de julio de 2017, suscrito por el demandado.

e) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($2.534.974.oo), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal d).

f) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, causados a partir del 8 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

g) Por la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($110.589), por otros conceptos tal y como lo establece el titulo base de ejecución pagaré 024106100000212, firmado por las partes.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con cedula de ciudadanía 18.939.151 y T.P. 67.056 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _106. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00248-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9,
DEMANDADO: HINOJOSA BARRANCO DIANA VICTORIA C.C. 49.742.483,

Valledupar- Cesar, 01 de agosto de 2022.

Se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en la que pide el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado como empleado de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P. VALLEDUPAR.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Bajo ese contexto, es procedente decretar la medida solicitada.

Así las cosas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a decretar la medida sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de lo devengado por la señora DIANA VICTORIA HINOJOSA BARRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 49.742.483, como empleado de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P. ubicada en la ciudad de Valledupar -cesar

Limítese dicho embargo hasta la suma de $17.484.121 de pesos.

Para la efectividad de la medida, ofíciese al pagador de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P., ubicada en Valledupar -cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003007-2022-00248-00.

Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, -02 agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2022-00248-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9,
DEMANDADO:	HINOJOSA BARRANCO DIANA VICTORIA C.C. 49.742.483,

Valledupar- Cesar, 01de agosto de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de HINOJOSA BARRANCO DIANA VICTORIA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 30000096806, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos de los artículos, 621, 709 y siguientes el C.Co por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de HINOJOSA BARRANCO DIANA VICTORIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESO M/CTE ($11.656.081), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000096806 aportado con la demanda.

b) La suma de $428.506 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 6 de marzo 2019 al 04 marzo de 2022

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : INADMITE SUCESION
PROCESO : PROCESO DE SUCESION DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00250-00
DEMANDANTE: JHOVANNY VEGA GALVIS C.C. 78051712624
DEMANDADO: JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA C.C. 4.558.238

Valledupar- Cesar, 01 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión inadmisión o rechazo el proceso de Sucesión Intestada de la causante EDILMA ROSA GALVIS TELLEZ, de quien falleció el 26 de febrero del año 2021 y su último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, establece que**: "***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no se demostró haberle enviado simultáneamente a JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA., copia de la demanda y sus anexos por medio físico.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisible la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P,* para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible el proceso de Sucesión Intestada de la causante EDILMA ROSA GALVIS TELLEZ adelantado JHOVANNY VEGA GALVIS C.C. 78051712624, contra JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA C.C. 4.558.238 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora; DECIRETH JIMENEZ BELEÑO identificado con cedula de ciudadanía 1065638488 y T.P. 246.343 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00276-00
DEMANDANTE: JESSICA GIRALDO TABORDA C.C. 49.722.008
DEMANDADO: ELKIN HINOJOSA VERGARA C.C. 77.177.654

Valledupar- Cesar, 01de agosto de 2022.

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JESSICA GIRALDO TABORDA en contra de ELKIN HINOJOSA VERGARA, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($12.700.000,oo), correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 4 DE JULIO DE 2018 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el titulo valor referenciado.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G. del P. y 621 y 671 del C. de Co. y que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En torno a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JESSICA GIRALDO TABORDA en contra de ELKIN HINOJOSA VERGARA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($12.700.000,oo)incorporado en el título valor – LETRA DE CAMBIO- con fecha de creación 4 DE JULIO DE 2018, adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios, causados a partir del 4 DE JULIO DE 2018 hasta el 2 DE JULIO DE 2020, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 3 DE JULIO DE 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 36.677.879 portador de la Tarjeta Profesional número 219.951 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.